



Huánuco
Grande como su historia

Gerencia
Municipal

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Página 1 de 5

Resolución Gerencial N° 00195-2026-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00195-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 236-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de abril de 2026, el Informe N° 637-2026-MPHCO-GIOT/SGCUC, del 13 de abril de 2026, el Informe N° 302-2024-MPHCO/PPM de fecha 03 de octubre de 2024, el Expediente N° 202024206 de fecha 01 de diciembre de 2020, la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT de fecha 02 de noviembre de 2020, la Resolución N° 13, contenida en el Expediente N° 00754-2024-O-1201-JR-LA-02, la Resolución N° 06, contenida en el Expediente N° 00200-2021-O-1201-JR-CI-02, la Resolución del Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A, de fecha 16 de marzo de 2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, el numeral 3.5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y por la autoridad competente para resolverlo.



Que, el numeral 12.1 del artículo 12, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los efectos de la declaración de nulidad:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el Numeral 120.1) del Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, en cuanto al control de formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se advierte que, el 2° Juzgado Civil - Sede Anexo de Huánuco (Expediente N° 00200-2021-0-1201-JR-CI-02), ha; CONFIRMADO: la Sentencia número 108-2021 contenida en la resolución número 06 de fecha 20/04/2022, con el falló:

- 1) Declarando FUNDADA la demanda de fojas dieciocho y siguientes, subsanado a fojas treinta, interpuesta por HERMINIO DAGA SALGADO contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa.
- 2) Declaro NULA la Resolución del Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.
- 3) En consecuencia ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley, teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. (...);

Que, en ese contexto, estando a la Sentencia citada, se colige que; el Sr. Herminio Daga Salgado, ha interpuesto el recurso administrativo sub examine con la formalidad en el artículo 124° del TUO de la



Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la precitada norma legal; por cuanto, no se ha seguido el procedimiento regular, situación de hecho que, determina la vulneración al Debido Procedimiento del administrado; razón por lo cual, se deduce que, el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, bajo lo precisado, estando al **fallo exteriorizado en la Resolución Número: 14**, recaído en el Expediente N° 00200-2021-0-1201-JR-CI-02 "CONFIRMADO: la Sentencia número 108-2021 contenida en la resolución número 06 de fecha 20/04/2022, con el falló: 1) Declarando FUNDADA la demanda de fojas dieciocho y siguientes, subsanado a fojas treinta, interpuesta por HERMINIO DAGA SALGADO contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa. 2) Declaro NULA la Resolución del Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.."; **se procede a una nueva revisión integral del procedimiento administrativo, sobre los mismos hechos y los mismos medios de prueba**; siendo así, en el presente procedimiento administrativo, es de advertir que, se ha infringido normas administrativas de carácter general, provenientes de superior jerarquía; esto es, Principio de debido procedimiento, derecho de defensa y Procedimiento Regular consignado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; al advertirse que, al presunto infractor (Herminio Daga Salgado) no se le hizo de conocimiento del acta de fiscalización ni del anexo 04 - Imposición de Sanción Administrativa (ISA) para el descargo correspondiente conforme prevé el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 255°, numeral 3. **"Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación."**; conllevando a la indefensión del presunto infractor.

Que, además de ello, se tiene que, conforme a lo expresado en el recurso de apelación, **"el presunto infractor no es la persona que efectuó la construcción y, tampoco ostenta el derecho de propiedad de la vivienda"**; hecho que el órgano instructor, no ha podido probar; esto, por cuanto, solo se han basado a lo indicado por el señor Frank Ruiz Inocencio Condezo, persona a quien el citado no conoce según sus alegaciones, en esa línea, teniendo en cuenta el **Acta de Fiscalización N° 01113-20-MPHCO de fecha 14/10/2020**, con el que se llevó a cabo la diligencia de fiscalización de oficio, y mediante el cual supuestamente se interviene al Sr. Herminio Daga Salgado, en donde, el policía municipal, ha constatado lo siguiente: "Una edificación en proceso constructivo, columna de concreto armado, muros ladrillo y muro de contención de fondo y una retroexcavadora, consistente en la Av. Heraclio Tapia León S/N (Ex Av. Marabamba), se constata piedras de canto rodado para cimiento y una mezcladora. Al notar la presencia de la autoridad taparon la obra con yute negro y paralizaron; dejando constancia en las observaciones: no se encuentra al propietario y el encargado de la obra Fran Ruiz Inocencio Condezo indico que el dueño es Herminio Daga Salgado."; se corrobora lo precisado por el impugnante que, el instructor al momento de instruir el procedimiento sancionador, no había logrado identificar al presunto infractor, incurriendo así, en error, al materializar la Imposición de Sanción Administrativa (ISA) N° 01309 de fecha 14/10/2020, más aun considerando que dicho acto, fue impuesto en ausencia (del presunto infractor); transgrediendo así, los **principios** previstos el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **que rigen todo procedimiento sancionador**; Artículo 248° (Principios de la potestad sancionadora administrativa).- La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 2. Debido





procedimiento. - "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."; y lo establecido en el Artículo 241° (Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización), sub numeral 241.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización: inciso 4) **Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.**

Que, mediante Informe Legal N° 236-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 17 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha 16/03/2021, en cumplimiento de la Sentencia N° 108-2021, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 26/10/2025, confirmada por la Sala Civil - Sede Central con la Resolución N° 14 de fecha 20/04/2022 (...)".

Que, por lo expuesto, en el presente caso se evidencia que, la Imposición de Sanción Administrativa (ISA) N° 01309 de fecha 14/10/2020, fue materializada en sanción administrativa sin seguir el procedimiento regular; determinándose de esta forma, adolecer de vicios de nulidad prevista en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 4) y 5), del Artículo 3°; y numeral 5.3 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; es decir, "Procedimiento Regular" y "Motivación"; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444 estimando el medio impugnatorio, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1) y 11.2) - segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, **declarando la nulidad de la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT de fecha 02/11/2020**; subsecuentemente, **retrotraer** el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, hasta la etapa de fiscalización a la vivienda ubicada en la Av. Heraclio Tapia León S/N (Ex Av. Marabamba) a efectos de que, el área responsable materialice la imputación de cargos, en caso de encontrar infracciones perseguibles, conforme prevé la **Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO** "Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro único de infracciones y sanciones administrativas (RASA Y CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco; de conformidad a lo dispuesto en el numeral 12.1) del Artículo 12° (Efectos de la declaración de nulidad) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución del Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha 16 de marzo de 2021, en cumplimiento de la Sentencia N° 108-2021, contenida en la Resolución N° 06, de fecha 26 de octubre de 2025, confirmada por la Sala Civil - Sede Central con la Resolución N° 14 de fecha 20 de abril de 2022; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO-GDLOT de fecha 02/11/2020; realizado por el Sr. **Herminio Daga Salgado**, mediante Expediente N° 202024206 de fecha 01 de diciembre de 2020; al estar inmersa en causal de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del Artículo 10°, concordante con los numerales 4) y 5) del Artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en



aplicación al numeral 11.1) del Artículo 11° de la norma administrativa precitada. En consecuencia, NULA la Resolución Gerencial N° 845-2020-MPHCO/GDLOT de fecha 02 de noviembre de 2020; al haberse vulnerado el Debido Procedimiento, Procedimiento Regular y derecho de defensa; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - RETROTRAER el procedimiento administrativo hasta la etapa en que se produjo el vicio causal de nulidad; es decir, **HASTA LA ETAPA DE FISCALIZACIÓN** a la vivienda ubicada en la Av. Heraclio Tapia León S/N (Ex Av. Marabamba) a efectos de qué, el área responsable materialice la imputación de cargos, en caso de encontrar infracciones perseguibles, conforme prevé la Ordenanza Municipal N° 024-2025-MPHCO "Ordenanza que aprueba el régimen de aplicación de sanciones administrativas y el cuadro único de infracciones y sanciones administrativas (RASA Y CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco"; en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos. **SE REMITE** el expediente en original, contenido en 109 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **Herminio Daga Salgado**, en Av. Heraclio Tapia León S/N (Ex Av. Marabamba) y a la Procuraduría Pública Municipal; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL